



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 453-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 DIC 2022

**VISTOS:**

La HRC N° 3493 de fecha 14 de octubre del año 2022, Informe Legal N° 272-2022-GRP.420010.420610, de fecha 17 de noviembre del año 2022, Oficio N° 1924-2022-GRP.420010, de fecha 18 de noviembre del año 2022, Oficio N° 2001-2022-GRP.420010 de fecha 24 de noviembre del año 2022, HRC N° 4059 de fecha 29 de noviembre del año 2022, cargo de notificación de fecha 02 de diciembre del año 2022, memorando N° 761-2022-GRP-420010-420610, de fecha 15 de diciembre del año 2022, memorando N° 239-2022-GRP-420010-420613 de fecha 16 de diciembre del año 2022 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Asimismo, tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, Mediante escrito de fecha 14 de octubre del año 2022, tramitado con HRC N° 3493, la administrada; Lizverlly Martínez Valencia, reitera su solicitud de nulidad de las constancias de posesión s/n emitidas a favor del Sr. FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN en fechas; 23 de noviembre del año 2018, 09 de noviembre del año 2020 y 22 de marzo del año 2021, esto por cuanto la referida administrada encuentra insuficiente el pronunciamiento emitido por la entidad mediante el Oficio N° 775-2022-GRP.420010 de fecha 27 de mayo del año 2022, a través del cual se establece: **1.- que la constancia de posesión S/N emitida en fecha 22 de marzo del año 2018 ha perdido su vigencia en fecha 22 de marzo del año 2019, 2.- que la constancia de posesión S/N emitida en fecha 09 de noviembre del año 2020, perdió su vigencia en fecha 09 de noviembre del año 2021 y 3.- que la constancia de posesión s/n emitida en fecha 22 de marzo del año 2021, perdió su vigencia en fecha 22 de marzo del año 2022; siendo ineficaces los actos que sobre su contenido se promuevan.** Sobre lo cual la administrada refiere que al no existir un acto resolutorio que declare la nulidad de los documentos antes señalados su validez aún se presume conforme lo señala el art. 9° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 272-2022-GRP.420010.420610, de fecha 17 de noviembre del año 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina; **PRIMERO:** declarase





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 453-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 DIC 2022

improcedente la solicitud interpuesta por la administrada; Lizverlly Martínez Valencia, por cuanto lo peticionado no cumple con el requisito de formalidad dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG que establece; (...) **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...).** SEGUNDO: PROCEDENTE; iniciar de oficio con el procedimiento en el que se instruya la nulidad de las constancias de posesión emitidas en fechas; **22 de marzo del año 2018, 09 de noviembre del año 2020 y 22 de marzo del año 2021 a favor del sr. FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN**, por causal comprendida en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG. Para lo cual se recomienda se confiera el plazo de 05 días a las partes a efectos de que las mismas procedan a presentar sus alegatos o las pruebas que estimen pertinentes de conformidad con el artículo 161° de la LPAG, con conocimiento de la parte peticionante a quien deberá comunicarse los extremos contenidos en la presente de conformidad con el numeral 3 del artículo 106° de la LPAG;

Que, mediante Oficio N° 1924-2022-GRP.420010, de fecha 18 de noviembre del año 2022, el Director Regional se dirige a la administrada Lizverlly Martínez Valencia, a fin de otorgarle respuesta sobre la solicitud planteada mediante HRC N° 3493, bajo la siguiente precisión: PRIMERO: declarase improcedente la solicitud interpuesta por la administrada; Lizverlly Martínez Valencia, por cuanto lo peticionado no cumple con el requisito de formalidad dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG que establece; (...) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...). SEGUNDO: PROCEDENTE; iniciar de oficio con el procedimiento en el que se instruya la nulidad de las constancias de posesión emitidas en fechas; 22 de marzo del año 2018, 09 de noviembre del año 2020 y 22 de marzo del año 2021 a favor del sr. FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN, por causal comprendida en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG. Para lo cual se recomienda se confiera el plazo de 05 días a las partes a efectos de que las mismas procedan a presentar sus alegatos o las pruebas que estimen pertinentes de conformidad con el artículo 161° de la LPAG, con conocimiento de la parte peticionante a quien deberá comunicarse los extremos contenidos en la presente de conformidad con el numeral 3 del artículo 106° de la LPAG;



Que, mediante Oficio N° 2001-2022-GRP.420010 de fecha 24 de noviembre del año 2022, se traslada un expediente conteniendo 42 folios al administrado; FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN, bajo la siguiente precisión: PRIMERO; Que estando en la etapa de instrucción del procedimiento de nulidad de oficio de las constancia de posesión emitidas por la Agencia Agraria Piura, a su favor, sobre el predio de una extensión superficial de 05 Has 8741.72 m2 ubicado en el ex predio Coscomba (Km 5 carretera Piura Paita), constancias datadas en fecha 22 de marzo del año 2018, 09 de noviembre del año 2020 y 22 de marzo del año 2021, por causal comprendida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, es que mediante la presente y de conformidad con el artículo 161° de la Ley N° 27444, se cumple con otorgarle el plazo de 05 días hábiles a efectos de que presente sus alegatos, respecto a los hechos denunciados por la "Asociación de Vivienda Villa Arizona de Piura", los mismos referidos a la disputa de la posesión del predio antes indicado y que además se encuentran contenidos en la carpeta fiscal N° 3018-2020 y carpeta fiscal N° 3019-2020, documentación puesta en conocimiento de esta Entidad en fecha 12 de marzo del año 2021 mediante HRC N° 00475, todo ello bajo apercibimiento de continuarse con el procedimiento de nulidad sin mayor dilación y sin perjuicio de los antecedentes de pérdida de vigencia de las constancias antes aludidas glosadas al presente procedimiento (Oficio N° 775-2022-GRP.420010). SEGUNDO: téngase por designado el domicilio real del administrado FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN al consignado en el escrito de fecha 05 de marzo del año 2020, presentado ante la Agencia Agraria Piura, debiéndose notificar al mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° y siguientes del TUO de la ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 453-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 DIC 2022

Que, mediante HRC N° 4059 recepcionado por mesa de partes en fecha 29 de noviembre del año 2022, la administrada Lizverly Martínez Valencia, bajo la sumilla "alega mejor derecho de posesión" se dirige al Director Regional, tomando como referencia al Oficio N° 1924-2022-GRP.420010 procedimiento administrativo de "nulidad de oficio", precisando lo siguiente: a) la existencia del expediente administrativo de adjudicación iniciado por Carlos Galeote García, b) antecedentes de posesión que se remontan hasta antes del año 2011, conforme se acredita con el expediente que glosa a su solicitud a folios 237;

Que, mediante cargo de notificación de fecha 02 de diciembre del año 2022", se da cuenta que el oficio N° 2001-2022-GRP.420010 de fecha 24 de noviembre del año 2022 fue notificado en fecha 02 de diciembre del año 2022;

Que, mediante memorando N° 761-2022-GRP-420010-420610, de fecha 15 de diciembre del año 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, bajo el asunto; requiere informe sobre presentación de descargo, se dirige a la Encargada de Tramite Documentario, a efectos de precisarle que mediante Oficio N° 2001-2022-GRP.420010, se cumplió en fecha 02 de diciembre del año 2022 con conferir el plazo de 05 días hábiles al administrado FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN a efectos de que esté presente sus alegatos y otros respecto a la omisión y consecuente inducción a error a la administración al no referir oportunamente que el predio sobre el cual pretendía se le otorgue constancia de posesión se encontraba en conflicto el mismo que fuera ventilado a instancia de la fiscalía (carpeta fiscal N° 3018-2020 y carpeta fiscal N° 3019-2020. Estando a ello y en tanto el plazo para que el referido administrado presente sus alegatos venció el pasado 13 de diciembre del año 2022, en tal sentido solicito se sirva informar a este despacho si el referido administrado presento ya sea en forma física y/o virtual documentación relativa al tema anteriormente precisado;

Que, mediante memorando N° 239-2022-GRP-420010-420613, de fecha 16 de diciembre del año 2022, la Encargada de Tramite Documentario, bajo el asunto Información solicitada del Sr. Florencio Campoverde Montalvan, se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos e precisarle que conforme se advierte de la verificación del Sistema SIGEA de esta Dirección Regional de Agricultura desde el 02 de diciembre del presente año a la fecha, no se ha encontrado información alguna que el referido administrado haya presentado en forma física y/o virtual respecto al tema precisado

Que, bajo lo descrito precedentemente resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 8° de la LPAG, el acto administrativo valido se define como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la acotada. En este punto es importante destacar que la LPAG ha precisado las diferencias entre los conceptos "validez" y "eficacia" de los actos administrativos, porque mientras la "validez" del acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico, la "eficacia" se da desde el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos. (artículo 16.1 de la LPAG);

Que, por otro lado, respecto a la presunción de validez de los actos administrativos el artículo 9° de la LPAG, establece; **todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;**

Que, en esa línea el denominado principio de presunción de validez de los actos administrativos constituye otro de los elementos característicos del Derecho Administrativo en cuya virtud los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados legalmente para constatarlo. Dicho principio consagra una presunción *iusuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 453-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 DIC 2022

la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos;

Que, por otro lado respecto a la nulidad, diferencias con la invalidez e ineficacia de los actos administrativos; es importante clarificar el contenido de algunos términos que emplea la LPAG, así según lo establece el artículo 8° de la LPAG **el acto administrativo "valido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico**. Pero como señala Boquer "...el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida". Por tanto, acto administrativo "invalido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo no todo acto administrativo invalido es un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10° de la LPAG, ya que solo estaremos ante un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto, porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14° de la LPAG, entonces no procede la declaratoria de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación del acto administrativo contemplados por el citado artículo 14° de la LPAG tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima leves. Por tanto, acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico, siendo la INEFICACIA, una consecuencia directa del acto administrativo declarado nulo esto por cuanto la LPAG no ha recogido expresamente la categoría o figura jurídica del acto administrativo INEFICAZ, en tal sentido el acto ADMINISTRATIVO NULO es por consecuencia un ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ;

Que, bajo esa línea de análisis cabe referirnos al contenido del Oficio N° 775-2022-GRP.420010 de fecha 27 de mayo del año 2022, mediante el cual se considera INEFICACES los actos administrativos que se promuevan a razón de las constancias de posesión emitidas en fechas; **22 de marzo del año 2018, 09 de noviembre del año 2020 y 22 de marzo del año 2021 a favor del sr. FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN**. Como un antecedente administrativo documental orientado al inicio del procedimiento administrativo bajo el cual se instruya la nulidad de las constancias de posesión antes citadas, habida cuenta que en el documento citado líneas arriba se declara la caducidad de la vigencia de las constancias de posesión;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente analizado resulta necesario referirnos y examinar la carta de N° 01-2021-AV.VA.P de fecha; **08 de marzo del año 2021**, obrante en el expediente en análisis a folios; 1,2, remitida por la presidente de la Asociación de Vivienda "Villa Arizona" a esta entidad, documento a través del cual se hace de conocimiento que el predio "COSCOMBA, SECTOR 2-DISTRITO DE 26 DE OCTUBRE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, ubicado en el km 5 de la carretera Piura Paita, se encuentra respecto a sus poseedores en conflicto que distingue la usurpación y otros tramitados a instancia del Ministerio Público, conforme se desprende de la investigación preliminar comprendida en la Carpeta Fiscal N° 3018-2020. Hecho respecto al cual es pertinente destacar dos (02) aspectos importantes **a)** que la fecha de la carta si bien data del 08 de marzo del año 2021, esta ingreso a mesa de partes virtual en fecha 12 de marzo del año 2021, conforme se desprende de la hoja de ruta de trámite administrativo del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad, **b)** que el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 453 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 DIC 2022

documento tiene fecha de traslado a la Oficina de Asesoría Jurídica el día 17 de marzo del año 2021, siendo finalmente dicha oficina quien traslada la documentación a la Agencia Agraria Piura el día 30 de abril del año 2021. De ello se deduce que existió un retardo administrativo de oportuno diligenciamiento en el traslado de la documentación a la Agencia Agraria Piura que instruye el procedimiento de otorgamiento de constancia de posesión, lo cual conlleva a que la referida Agencia Agraria, emita la constancia de posesión S/N en fecha 22 de marzo del año 2021, a favor del señor; FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN, en presumible desconocimiento hasta ese momento de la existencia del conflicto entre dos administrados que se disputan la posesión del predio descrito líneas arriba, hecho del cual fueran enterados en fecha 30 de abril del año 2021, conforme se desprende de la hoja de tramite documentario de la entidad, no asumiéndose respecto al conflicto advertido acción administrativa alguna. En este contexto es importante destacar [que el último párrafo del numeral 7.2.1 de las disposiciones generales de la Directiva N° 001-2010/AGRICULTURA, emitida por la Dirección Regional de Agricultura que es conducente a regular el procedimiento de inspecciones oculares para constatar la actividad agraria (eriazos) para la emisión de las constancias de posesión precisa lo siguiente; (...) **en caso de existir conflicto de intereses, entre poseedores o conductores o la existencia de un proceso judicial; el inspector debe identificar a las partes consignar en el acta los nombres y suspender la inspección e informar al director de la Agencia Agraria, a fin de no emitir constancia hasta que se resuelvan estos actos (...).**

Que, estando a lo anterior se advierte que la constancia de posesión s/n emitida en fecha 22 de marzo del año 2021, a favor del administrado; FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN, fue emitida en inobservancia a la norma constituida por la Directiva N° 001-2010, lo cual se encuentra comprendida como causal de nulidad descrita en el numeral 1 del Artículo 10° de la LPAG que establece; *es causal de nulidad de pleno derecho; la contravención a la constitución y a las normas reglamentarias.*

De conformidad con las visaciones de las Oficinas de, Administración y Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021 y Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 30 de diciembre del año 2016 y acorde a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la constancia de posesión S/N emitida en fecha 22 de marzo del año 2021 emitida a favor del administrado FLORENCIO CAMPOVERDE MONTALVAN, por causal comprendida en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO; - RETROTRAER,** el procedimiento de instrucción de otorgamiento de constancia de posesión sobre el predio de una extensión superficial de 05 Has 8741.72 m2 ubicado en el ex predio Coscomba (Km 5 carretera Piura Paita), hasta la etapa de evaluación de la documentación contenida en el expediente que en calidad de anexo sustenta la presente y hace referencia a la documentación presentada por la Asociación de Vivienda Villa Arizona de Piura.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER;** a la Unidad de Tramite documentario, la remisión de todo lo actuado a la Agencia Agraria Piura a efectos de que la referida dependencia promueva el inicio del procedimiento administrativo de otorgamiento de constancia de posesión





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 453-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 DIC 2022

a al Asociación de Vivienda Villa Arizona de Piura, de conformidad con sus atribuciones contenidas en el procedimiento 06 del TUPA de esta entidad, bajo lo descrito en la Resolución Viceministerial N° 209-2019-MIDAGRI, así como en adherencia a la directiva 001-2010-DRAP.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR;** la presente Resolución Directoral Regional a los administrados; Lizverlly Lizverlly Martínez Valencia, en su domicilio ubicado en el AA. HH. 18 de mayo Mz. F, Lote 27 Piura, al administrado Florencio Campoverde Montalvan, esto es en el A.H. La Molina II Mz H2 Lote 16 del Distrito de 26 de octubre Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, así como a los demás estamentos de la Dirección Regional de Agricultura Piura, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - DRA-P  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - DRA-P  
ALICHA YASSER LOPEZ OROZCO  
DIRECTOR REGIONAL

